



JDO. DE LO SOCIAL N. 2 OVIEDO

SENTENCIA: 00041/2020

JUZGADO DE LO SOCIAL N° 2 OVIEDO

Autos: 204/2018
Sentencia: 41/2020

SENTENCIA

En la ciudad de Oviedo a dos de marzo del año dos mil veinte.

Vistos por D^a Ana Belén Díaz Arias, Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Social N° 2 de Oviedo, los presentes autos n° 204/2018, sobre conflicto colectivo, siendo parte demandante COMISIONES OBRERAS DE ASTURIAS, representada por la letrada D^a Esperanza Fanjul Herrero, y CONVERGENCIA ESTATAL DE MEDICOS Y AYUDANTES TECNICO SANITARIOS (CEMSATSE), representada por el letrado D^o Domingo Villamil Gómez de la Torre, y parte demandada la CONSEJERIA DE HACIENDA Y EL SECTOR PÚBLICO, representada por el letrado D^o Luis Cabal Fernández, y el SERVICIO DE SALUD DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS, representado por la letrada D^a Eva Fernández Piedralba.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día cuatro de abril del año dos mil dieciocho se presentó la demanda rectora de los autos de referencia, en la que, tras la alegación de los hechos y fundamentos que se estimaron oportunos se suplica que se dicte sentencia por la que se declare que los trabajadores que prestan servicios en el Hospital del Oriente Grande Covian, con relación de naturaleza laboral, tiene derecho a ser incluidos e integrados en la carrera horizontal, con todas sus consecuencias, incluso las económicas que de ello se deriven y con cuanto más proceda en derecho, obligando a la entidad demandada e estar y pasar por esta declaración y a reconocer a estos trabajadores el tramo de carrera en la que se se hallen.



SEGUNDO.- En el acto del juicio la parte actora se ratificó en su pretensión a la que se opuso la parte demandada, recibiendo el juicio a prueba y practicándose documental así como testifical de D^a Hermita de la Puente Rico y D^a Covadonga Tome Nestal, tras lo que las partes informaron nuevamente en apoyo de sus pretensiones, quedando los autos vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Los trabajadores afectados por el presente conflicto colectivo son los trabajadores del Hospital del Oriente de Asturias "Francisco Grande Covian" que fueron integrados en el Servicio Público de Salud por Ley del Principado de Asturias 2/2010 de 12 de marzo, integración que se hizo efectiva en el año 2012, momento en el que sus relaciones laborales quedaron calificadas por la Administración de "indefinidos con destino fijo en el Hospital del Oriente"

Sus relaciones laborales se rigen por el convenio colectivo propio del Hospital del Oriente.

SEGUNDO.- Por el Tribunal Superior de Justicia de Asturias se dictó sentencia de fecha 13 de octubre de 2017 en el procedimiento de conflicto colectivo nº 18/2017, declarando el derecho de los trabajadores con contratos temporales que presten servicios en esa administración a acceder a la carrera profesional y percibir el complemento de carrera profesional en los mismos términos y condiciones en que lo hace el personal laboral fijo, declarando nulo cuantos acuerdos o cláusula nieguen dicho principio de igualdad y condenano a la Administración del Principado de Asturias a estar y pasar por esta declaración y a adoptar las medidas necesarias para la efectividad del derecho reconocido.

TERCERO.- La Ley del Principado de Asturias 7/2018, de 24 de julio, de medidas en materia de función pública como consecuencia de la prórroga presupuestaria, modifica, en su artículo 3, la Ley del Principado de Asturias 3/1985, de 26 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública, al objeto de

recoger expresamente el reconocimiento del derecho a la carrera horizontal de la totalidad del personal que preste servicios en la Administración del Principado de Asturias, con independencia de su carácter de personal fijo, temporal o interino.

Asimismo, la mencionada Ley 7/2018 recoge en su Disposición Transitoria la incorporación a la primera categoría personal de la carrera horizontal del personal funcionario que acredite cinco años de ejercicio profesional a la fecha de entrada en vigor de la Ley, 28 de julio de 2018, tras superar la correspondiente evaluación y previa solicitud en la Convocatoria que se dicte al efecto.

Se adoptó el Acuerdo de 8 de agosto de 2018, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Acuerdo de la Mesa General de Negociación de la Administración del Principado de Asturias, por el que se hace extensiva la aplicación de la normativa reguladora de la carrera horizontal de los funcionarios de la Administración del Principado de Asturias la personal laboral con contrato de duración determinada , retro trayéndose los efectos del citado Acuerdo a 28 de julio de 2018.

CUARTO.- La totalidad del personal laboral adscrito al Hospital del Oriente de Asturias está incluido en la actualidad en el sistema de carrera horizontal del Principado de Asturias, en la categoría de entrada.

Los trabajadores con destino fijo en el Hospital del Oriente de Asturias , con categoría de entrada en el sistema de carrera horizontal del Principado de Asturias, solicitaron a través del modelo normalizado el reconocimiento de la categoría primera a lo largo de los años 2017 y 2018.

No se dio respuesta a ninguna de las solicitudes formuladas.

QUINTO.- Por la Gerencia del Area Sanitaria VI -Arriendas , del Servicio de Salud del Principado de Asturias, no se abonaron ni se han abonado en ningún momento a los trabajadores con destino fijo en el Hospital del Oriente de Asturias el complemento de carrera profesional.

SEXTO.- En el Acuerdo de 3 de febrero de 2010, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Acuerdo de la mesa General



de Negociación de la Administración del Principado de Asturias por el que se establecen medidas tendentes a la implantación del sistema de carrera horizontal del personal funcionario y laboral, se establece que corresponde a la consejería competente en materia de Función Pública, a solicitud del interesado, el reconocimiento de la categoría personal del personal laboral fijo de la Administración del Principado de Asturias, sus organismos públicos y entes públicos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 97.2 de la Ley reguladora de la jurisdicción social, debe constatarse que el relato de hechos probados consignado resulta de las alegaciones de las partes y de la apreciación conjunta de la prueba practicada en el juicio, que ha consistido en la documental y testifical de testifical de D^a Hermita de la Puente Rico y D^a Covadonga Tome Nestal.

SEGUNDO.- En la demandada que dio origen al presente procedimiento se interesaba que se dictara sentencia declarando que los trabajadores que prestan servicios en el Hospital del Oriente Grande Covian, con relación de naturaleza laboral, tiene derecho a ser incluidos e integrados en la carrera horizontal, con todas sus consecuencias, incluso las económicas que de ello se deriven y con cuanto más proceda en derecho, obligando a la entidad demandada e estar y pasar por esta declaración y a reconocer a estos trabajadores el tramo de carrera en la que se se hallen.

Consta acreditado que la totalidad del personal laboral adscrito al Hospital del Oriente de Asturias está incluido en la actualidad en el sistema de carrera horizontal del Principado de Asturias, en la categoría de entrada. Y también que los trabajadores con destino fijo en el Hospital del Oriente de Asturias, con categoría de entrada en el sistema de carrera horizontal del Principado de Asturias, solicitaron a través del modelo normalizado el reconocimiento de la categoría primera a lo largo de los años 2017 y 2018, sin que se haya dado respuesta a ninguna de las solicitudes formuladas.





Las categorías personales que integran la carrera horizontal y la forma de acceso a las mismas se regula en el Decreto 37/2011, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la carrera horizontal de los funcionarios de la Administración del Principado de Asturias, se establece que las categorías personales que integran la carrera horizontal son: a) Categoría de entrada, b) Primera categoría, c) Segunda categoría, d) Tercera categoría y e) Cuarta categoría. También se recoge que la carrera horizontal de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación del presente Reglamento se iniciará en la categoría de entrada, la cual ostentarán de forma automática desde la toma de posesión como funcionarios de carrera, y que el reconocimiento de las distintas categorías personales en que se estructura la carrera horizontal, excepto la categoría de entrada que se ostentará de forma automática desde la toma de posesión, requerirá la previa solicitud.

En el art 11 de dicho texto legal se dispone:

"El acceso a una categoría personal superior requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Completar el periodo de permanencia, en la categoría inmediatamente anterior, que el presente Reglamento establece.*
- b) Obtener en los procesos de evaluación la puntuación mínima necesaria, recogida en este Reglamento, para acceder a las distintas categorías personales.*
- c) Acreditar al menos 4 años de periodos de evaluación no negativos en el bloque de evaluación del desempeño, si se trata de las categorías personales primera y segunda. En las categorías personales tercera y cuarta deberán acreditarse tantos periodos de evaluación no negativos en dicho bloque de evaluación del desempeño como años sean exigibles para el progreso de categoría personal."*

Y en el artículo 12.1: *"De acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, será requisito para el reconocimiento de una categoría personal superior, la permanencia continuada o interrumpida del funcionario en situación de servicio activo o en cualquier otra que conlleve reserva de plaza o de un concreto puesto de trabajo, en el correspondiente cuerpo, escala, especialidad o agrupación profesional el periodo de tiempo mínimo que para cada categoría personal se recoge en el artículo 49 bis.5 de la Ley 3/1985, de 26 de diciembre, de ordenación de la Función Pública de la Administración del Principado de Asturias."* En este artículo se fija el periodo de permanencia de cinco años en la categoría de entrada para acceder a la primera categoría.





Pues bien, los trabajadores con destino fijo en el Hospital del Oriente de Asturias, ya tienen reconocida la categoría de entrada en el sistema de carrera horizontal del Principado de Asturias, por lo que uno de los pronunciamientos que se interesa en la demanda ya carece de objeto al haber sido ya reconocido con posterioridad a la presentación de la demanda. Ahora bien, dichos trabajadores han observado el requisito que les corresponde de formular la correspondiente solicitud para acceder a la primera categoría, pero ninguna de ellas ha obtenido respuesta por parte de la Consejería demandada, por lo que debe estimarse pretensión formulada en la demanda en el sentido de imponer a la Consejería demandada la obligación de resolver las solicitudes formuladas y reconocer a estos trabajadores el tramo de carrera horizontal que les corresponda.

Conforme al Acuerdo de 3 de febrero de 2010, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Acuerdo de la mesa General de Negociación de la Administración del Principado de Asturias por el que se establecen medidas tendentes a la implantación del sistema de carrera horizontal del personal funcionario y laboral, se establece que corresponde a la consejería competente en materia de Función Pública, a solicitud del interesado, el reconocimiento de la categoría personal del personal laboral fijo de la Administración del Principado de Asturias, sus organismos públicos y entes públicos. En consecuencia, correspondiendo la competencia para dicho reconocimiento únicamente a la Consejería demandada, deben desestimarse las pretensiones frente al Servicio Público de Salud del Principado de Asturias.

TERCERO.- En el acto del juicio la parte actora solicitó la imposición a la parte demandada de las costas por temeridad.

Es cierto que los trabajadores con destino fijo en el Hospital del Oriente de Asturias, con categoría de entrada en el sistema de carrera horizontal del Principado de Asturias, solicitaron a través del modelo normalizado el reconocimiento de la categoría primera a lo largo de los años 2017 y 2018, y que no se dio respuesta a ninguna de las solicitudes formuladas.

Sin embargo, esta falta de resolución expresa de las solicitudes se entiende que no puede equipararse a una actitud deliberada y maliciosa por parte de la Administración de no reconocer la categoría que corresponda de la carrera horizontal, no existiendo elementos suficientes para calificar





su conducta como temeraria y justificar la imposición de costas, por lo que no ha lugar su imposición a la parte demandada.

CUARTO.- Contra la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación de acuerdo el art. 191 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y especial aplicación.

F A L L O

Que debo estimar y estimo parcialmente la demanda formulada por COMISIONES OBRERAS DE ASTURIAS y CONVERGENCIA ESTATAL DE MEDICOS Y AYUDANTES TECNICO SANITARIOS (CEMSATSE) frente a la CONSEJERIA DE HACIENDA Y EL SECTOR PÚBLICO y el SERVICIO DE SALUD DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS:

- Imponiendo a la Consejería demandada la obligación de resolver las solicitudes formuladas por los trabajadores con destino fijo en el Hospital del Oriente de Asturias, que ya tienen reconocida la categoría de entrada en el sistema de carrera horizontal del Principado de Asturias, y reconocer a estos trabajadores el tramo de carrera horizontal que les corresponda.
- Absolviendo al SERVICIO DE SALUD DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS de las pretensiones formuladas en la demanda.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndoles que contra ella podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del Régimen público de Seguridad Social, o causahabiente suyos, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300 euros en la cuenta abierta en el Banco de Santander a nombre de este Juzgado acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de Depósitos y Consignaciones





abierta en dicha entidad bancaria a nombre de este juzgado la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolos a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso, el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso, al momento de anunciarlo.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- La anterior Sentencia fue leída y publicada por la Ilma. Sra. Magistrada Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha, con asistencia del Secretario. Doy fe.

